

misión temporal que se otorga habrán de verificarse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 2288/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede el régimen de admisión temporal de bacalao verde salado para su transformación en bacalao seco (lavado y secado).**

«Ricardo Suescun Sánchez» solicita la admisión temporal de mil toneladas de bacalao verde salado para su transformación en bacalao seco, lavado y secado, y posterior exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora mano de obra nacional a un producto de exportación, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal de bacalao verde salado, estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a don Ricardo Suescun Sánchez, de Salinas de Pamplona (Pamplona), el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de bacalao verde salado para su transformación en bacalao seco, lavado y secado, con destino a la exportación, excluyendo de la concesión el tipo «Barajilla».

Artículo segundo. Los países de origen de la mercancía importada serán Alemania, Dinamarca, Noruega, Holanda, Irlanda y Canadá. Los de destino, todos los que con España mantienen relaciones comerciales.

Artículo tercero. Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes. Las exportaciones, por las de Pasajes, Bilbao, Barcelona o Cádiz.

Artículo cuarto. La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Salinas de Pamplona (Pamplona).

Artículo quinto. La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto. El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo. El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo. A efectos contables se establece que por cada setenta y cinco kilogramos exportados de bacalao seco (lavado y secado) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilogramos de bacalao verde salado previamente importado. Los subproductos, si los hubiere, abonarán los derechos arancelarios correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 2289/1962, de 5 de septiembre, por el que se autoriza a «A. E. G. Industrial, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de materias primas como reposición de exportaciones de motores, transformadores, seccionadores, interruptores y otros pequeños aparatos eléctricos.**

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «A. E. G. Industrial, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar hilos, pletinas y tubos de cobre, aceros, chapas de hierro, etc., para la fabricación de motores, interruptores de potencia y de medida, contadores y seleccionadores, con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a «A. E. G. Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, diecisiete, la importación de hilos, pletinas, barras y tubos de cobre; aceros redondos para ejes de diferentes diámetros; chapas de hierro, perfiles de hierro, cartón presspan y papeles aislantes, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de motores, transformadores de potencia y de medida, interruptores, contadores, seccionadores y otros aparatos eléctricos, previamente exportados.

Artículo segundo. Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Estos plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones efectuadas anteriormente.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno; hasta la fecha de la publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que:

a) El concesionario haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Que pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido con anterioridad a efectuarse la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, la clase, tipo y número de máquinas y aparatos fabricados con destino a la exportación, y la clase y cantidad de materias primas entre las autorizadas por esta concesión que han sido empleadas en la fabricación de aquéllas.

c) Que acredite por medio del certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana la clase, tipo y número de máquinas y aparatos exportados y que éstos coinciden exactamente con el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar la clase, tipo y número de máquinas y aparatos a exportar, así como de las materias primas, entre las que se autorizan en este Decreto, que han sido empleadas en la fabricación de las máquinas que se intenten exportar. Sobre esta declaración y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo quinto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones de maquinaria correspondientes a la reposición de materias primas que solicite, mediante los siguientes documentos:

I) Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite la clase, tipo y número de máquinas destinadas a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de aquéllas. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que las máquinas a que el mismo se refiere coinciden exactamente con las que han sido exportadas al amparo de una determinada factura de exportación.

II) Certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigencia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2296/1962, de 5 de septiembre, sobre franquicia arancelaria a la importación de tejido de algodón por exportación de confecciones.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia de tejidos de algodón de las mismas características a los empleados en la fabricación de confecciones de prendas de sastrería, destinadas a los mercados exteriores.

La operación solicitada cumple los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a «Manufacturas del Vestido, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de San Enrique, número cuatro, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de algodón teñidos, en cantidades iguales y de calidades semejantes a las utilizadas en las exportaciones de prendas de sastrería efectuadas desde el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno a treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—Las exportaciones efectuadas en este período se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo tercero.—Las operaciones de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario las exportaciones de prendas de sastrería de algodón correspondientes a la reposición pedida, mediante: a) Certificados de las facturas de exportación expedidas por las Aduanas correspondientes; y b) Los escandallos correspondientes a los tipos de prendas exportadas, aprobados por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2291/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a «Industrias Cusi, S. A.», la importación de fleje de hierro en rollos, laminado en frío y caliente, con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de perfiles y tubos de hierro y otros elementos metálicos.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia arancelaria de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Industrias Cusi, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar fleje de hierro en rollos, laminado en frío y caliente, para fabricación de perfiles, tubos soldados electrónicamente, cercos, ventanas y balconeras metálicas y estructuras metálicas para invernaderos y gallineros, con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Cusi, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Mayor de Sarriá, número cuarenta y uno, la importación de fleje de hierro en rollos, laminado en frío y caliente, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de perfiles, tubos soldados electrónicamente, cercos, ventanas y balconeras metálicas, y estructuras metálicas para invernaderos y gallineros, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de perfiles y tubos soldados electrónicamente, exportados, se importarán novecientos sesenta gramos de fleje,